

de Correos, para su inteligencia y exacto cumplimiento.

México, 20 de octubre de 1902.—
Manuel de Zamacona é Inclán.—

Se ordena á los administradores de Correos conserven en su poder las solicitudes de giros postales interiores é internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—
México.—Sección de Contabilidad.
—Departamento de Giros Postales y Situación de Fondos.—Circular número 453.

Dispone esta dirección general que, para lo sucesivo y á contar desde el presente mes, conserven las administraciones locales de Correos en su poder y en perfecto orden las solicitudes de giros postales interiores é internacionales, como comprobantes de los duplicados de sus cuentas respectivas.

Lo que se les comunica para su conocimiento y exacto cumplimiento.

México, 22 de octubre de 1902.—
Manuel de Zamacona é Inclán.

Se retira á la oficina de Magdalena, Jal., la autorización para el servicio de giros postales interiores é internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—
México.—Sección de Contabilidad.
—Departamento de Giros Postales y Situación de Fondos.—Circular número 454.

En virtud de que desde el 1° del corriente mes, quedó reducida á agencia de Correos de primera clase la administración local en Magdalena, Jal., á contar desde esa misma fecha

se le retira la autorización que tenía concedida para desempeñar el servicio de giros postales interiores é internacionales.

Por tanto, hágase saber al público que los giros que hayan sido expedidos á cargo de la citada oficina deberán ser pagados por la administración del ramo establecida en Hostotipaquillo, Jal., á la cual quedó adscripta la agencia referida.

México, 25 de octubre de 1902.—
Manuel de Zamacona é Inclán.

SECCIÓN 2ª.

Tres estampillas por valor en junto de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la ley de ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, encargado del despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Salvador M. Cancino, representante substituto de la compañía del Ferrocarril de Nacozari reformando el contrato de concesión relativo de fecha 16 de agosto de 1899.

Art. 1° Se reforma el art. 9° del contrato de concesión del Ferrocarril de Nacozari de fecha 16 de agosto de 1899, el cual fué modificado por contrato de 3 de enero del corriente año de 1902, quedando dicho artículo como sigue:

«Art. 9° La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximo las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase..... Siete centavos.
Segunda clase..... Cuatro centavos.
Tercera clase..... Tres centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.
Segunda clase..... Treinta kilogramos.
Tercera clase..... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrido:

Primera clase..... Quince centavos.
Segunda clase..... Doce centavos.
Tercera clase..... Diez centavos.
Cuarta clase..... Ocho centavos.
Quinta clase..... Siete centavos.
Sexta clase..... Seis centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos, por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y *express*, diez y ocho centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros, se considerará como de quince kilometros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilometros y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presen-

te contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Queda convenido que en el caso de que la producción de carbón de piedra nacional aumentare al grado de hacerse necesaria á juicio del gobierno, su exportación disfrutará de la misma rebaja del cincuenta por ciento que los demás productos nacionales sobre las cuotas fijadas en este contrato.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de las mercancías.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cincuenta kilometros, quince centavos.

Por cada diez kilometros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez